



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022)
RAD: 08001310300220220006200

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**, quien actúa a nombre propio contra **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, el Acceso a la Carrera Administrativa por Mérito, a la Igualdad y de Petición, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Petición: Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que adelanten los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para realizar el nombramiento y posterior posesión del actor en uno de los cargos vacantes del empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Fundamentos de la petición: Manifiesta el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio apertura a concurso de méritos a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Indica que participó en dicho concurso, aspirando al cargo de Profesional Especializado para la Gerencia de Gestión de Ingresos, Código 222, Grado 7, Código OPEC N° 75978 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual se ofertaron tres (3) vacantes definitivas y que a través de la Resolución No. 8956 del 15 de septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles para ese empleo, ocupando la posición número ocho (8), agregando que de conformidad con numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años.

Informa, que una vez en firme la Resolución No. 8956 del 15 de septiembre de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las tres (3) vacantes ofertadas para el cargo al que aspiró y realizó el nombramiento de las personas que ocuparon los tres primeros puestos de la lista de elegibles. Manifiesta, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Acuerdo de la Convocatoria N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, se estableció que las listas de elegibles se recompondrían una vez los elegibles tomaran posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no aceptaran el nombramiento o cuando no se posesionaran dentro de los términos legales, o cuando fueren excluidos de la lista. Así las cosas, al recomponerse la lista de elegibles, el accionante ocuparía en lo sucesivo el quinto lugar en orden de elegibilidad y agrega, que fue de su conocimiento, que el elegible número dos renunció al cargo, pero aún no se ha surtido el nombramiento del elegible número cuatro, en dicha vacante.

Indica, que requirió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los días 5 de noviembre de 2020, 25 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021, solicitando una relación de las vacantes definitivas de cargos del empleo denominado Profesional Especializado, Grado 222, código 07, OPEC No. 75978 y cargos equivalentes al mismo, en todas las dependencias de la planta de personal de la entidad, así como un listado de los funcionarios en el que se especificara el tipo de nombramiento. Señala que en la primera petición que presentó, indicó, que en caso de acaecer la existencia de vacantes definitivas del mismo empleo o equivalentes, convocados, no convocados, que se encontraran no cubiertos o cubiertos por empleados provisionales, temporales o por encargo, procediera a su nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Informa, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dio respuesta a los derechos de petición a través de los oficios QUILLA-20-230573 del 14 de diciembre de 2020, QUILLA-21-067009 de marzo 19 de 2021 y QUILLA -21-122338 del 21 de mayo de 2021, los cuales le fueron notificados de forma electrónica, negándole la solicitud y limitándose a decir que las tres vacantes ofertadas en la convocatoria a la que aspiró, fueron cubiertas por los tres primeros lugares de la lista de elegibles no existiendo vacantes definitivas en la cual pueda ser nombrado el peticionario.

Trae a colación respuesta dada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a una petición elevada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR en fecha 24 de noviembre de 2020, respecto de las vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, en la que constató, que para el cargo de Profesional Universitario, Código 222 -Grado 7 en la Secretaría Distrital de Hacienda, dependencia para la cual aspiró, existen 8 cargos reportados en vacancia definitiva, 7 con vinculación "Nombramiento Provisional" y 1 en "Encargo", no convocados. De lo anterior concluye, que para el cargo al cual aspiró existen en la Alcaldía Distrital de Barranquilla siete (07) cargos reportados como vacantes posteriores al concurso, que se encuentran en Provisionalidad; un (01) cargo reportado como vacantes posteriores al concurso, que se encuentran en encargo; un (01) cargo vacante ofertado en la convocatoria, generado por movilidad de la lista de elegibles, debido a la renuncia del elegible número dos, para un total de nueve (09) cargos.

Afirma entonces, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debe proceder a dar cumplimiento a los trámites pertinentes para el nombramiento del elegible número 4 en la lista, y una vez recompuesta ésta, él quedaría en la posición número 4, y debido a que existen 8 vacantes a proveer en la dependencia para la cual concursó, es menester que se le nombre en una de las mismas.

Hace mención el aquí actor lo reglado por la Ley 909 de 2004 y la modificación del numeral 4 de su artículo 31 por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y afirma que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al hacer uso de la lista de elegibles sólo para proveer los tres (3) cargos ofertados, pero no para proveer los cargos adicionales que surjan con posterioridad al concurso, está desconociendo la norma citada y su modificación.

Señala que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en las contestaciones expedidas en virtud de los derechos de petición incoados por los elegibles del proceso de selección N° 758 de 2018, ha manifestado que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección por lo que se encuentra en etapa concertación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que considera el accionante, constituye una afrenta al artículo 125 superior y por demás un detrimento patrimonial injustificado al erario público puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencia T-340 de 2020, deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante. Relata además que la entidad ha manifestado encontrarse en proceso de "modernización institucional", es decir, adelantando una reestructuración administrativa de su planta de personal, lo que considera el actor que en el fondo tiene como objeto modificar los nombres de los cargos existentes, cambiarles una que otra función para alegar posteriormente que los cargos ofertados en el proceso de selección 758 de 2018 son inexistentes.

Así las cosas, considera el señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**, que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al Trabajo, Petición, Acceso a la Carrera Administrativa por mérito y a la Igualdad, y manifiesta que su reclamo si procede a través de la acción constitucional. Cita como fundamento jurisprudencial lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 340-2020 y reitera la aplicación en este caso del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 y lo que al respecto ha preceptuado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con relación a los procesos de selección anteriores al 27 de junio de 2019.

Trámite Procesal: El reparto de la acción constitucional correspondió a esta agencia judicial en fecha nueve (09) de agosto de 2022 y se procedió a su admisión el día diez (10) de agosto de la misma anualidad, ordenándose en dicha admisión notificar a las entidades

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuestionadas para que en el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación de esta acción de tutela, ejercieran su derecho a la defensa. De igual manera, se vinculó a este trámite constitucional, a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 75978 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Norte, así como también, a quienes ocupan actualmente el cargo tanto en provisionalidad como en propiedad, concediéndoseles el mismo tiempo, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela.

Informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, rinde su informe partiendo de lo que se conoce como legitimación en la causa y también hace un recuento de las obligaciones de la entidad. Luego, referente al empleo objeto de concurso, señala que efectivamente, en el marco de Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, fueron ofertadas tres (3) vacantes para proveer el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75978, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, e indica que se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes que se ofertaron con la Resolución No. CNSC -20202210089565 del 15 de septiembre de 2020, la cual estará vigente hasta el 27 de septiembre de 2022.

En cuanto al estado de la vacante ofertada, informa el Dr. DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se encontró que durante la vigencia de la lista para el cargo mencionado, la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó movilidad para la posición 2, dicha movilidad obedeció a la derogatoria o revocatoria de un acto administrativo de nombramiento de un elegible, declarándose una vacancia definitiva de un empleo, por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, luego entonces las vacantes ofertadas en la actualidad se encuentran ocupadas con posiciones de la uno (1) a la cuatro (4) de las listas de elegibles.

En lo ateniende al estado actual de las vacantes definitivas, indica la accionada, que debe ser la entidad nominadora quien resuelva, toda vez que dicha información es de su resorte exclusivo.

En cuanto al reporte de vacantes de mismo empleo, manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, no se ha reportado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la existencia de vacante definitiva alguna, que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

En lo que compete al estado del accionante, se indica que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor William Alfonso Montaña Galofre, ocupó la posición ocho (8), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210089565 del 15 de septiembre de 2020, no obteniendo el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para alcanzar alguna de las vacantes ofertadas, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En lo que refiere al uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, indica que tal solicitud no resulta razonable, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.

En últimas, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Informe de la Alcaldía Distrital de Barranquilla: La Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, en calidad de apoderada especial del Distrito de Barranquilla afirma, que la entidad por ella representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y que lo aquí reclamado procede a través de otros mecanismos de defensa judicial y no por vía de tutela.

En lo que respecta a la Ley 1960 de 2019 citada por el accionante como fundamento para hacer valer su derecho, manifiesta que para la convocatoria 758 Territorial Norte, no aplican las modificaciones que en ella se surtieron, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la convocatoria, no pudiéndose aplicar la retroactividad de la misma, pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, por tanto, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de los participantes de esa convocatoria, no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito. Aclara que si bien la lista de elegibles de la convocatoria en la que participó el aquí accionante, se conformó y publicó en año 2020 la planeación y ejecución de la convocatoria para proveer cargos, se realizó con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 2019.

Referente a los cargos ocupados en provisionalidad, informa la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, que éstos ya fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla, que se encuentra en etapa de inscripción, debido a que la entidad sigue los lineamientos indicados por la CNSC. Los cargos fueron reportados a través del oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 y aclara que el hecho de que las vacantes fueran reportados para la nueva convocatoria, obedece a que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para no generar traumatismos en la entidad, decidió en el año 2018 que la oferta pública se realizaría en dos etapas, por lo tanto, para aplicar la Ley 1960 de 2019 se requiere que la vacancia se hubiese generado posterior a la Oferta 758 de 2018 y éste no es el caso, además de que no se le puede atribuir a la entidad lo señalado por el accionante que esto corresponde a una acción u omisión de su parte, toda vez que se trata de un concurso de méritos, administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador y que los actos administrativos expedidos en el marco del concurso, son de ejecución con base en las directrices de la CNSC y que el actor no ha activado los mecanismo administrativos dispuestos que tiene a su alcance.

Señala la accionada a través de la jefe de la Oficina Jurídica, que en la Convocatoria No. 758 de 2018, que fueron ofertadas tres (03) vacantes para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO Y GRADO 222 - 07, identificado con la OPEC 75998 y que, surtidas las etapas de la Convocatoria, se procedió en estricto orden conforme la Resolución No. 8023 de 2020 que conformó y adoptó la Lista de Elegibles con el nombramiento de los tres elegibles en primera posición en la respectiva lista y aclaró que quien ocupó la posición dos (02) en esa lista, luego de posesionado en el cargo, presentó renuncia al mismo, por lo que se procediendo a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para nombrar al elegible en siguiente posición, es decir, quien ocupó la posición cuatro, agotándose así la lista de elegibles para la OPEC 75998.

En referencia al actor, señala que éste ocupó la posición ocho (8), por lo que no alcanzó a ingresar en estricto orden de meritocracia para ser nombrado en periodo de prueba, en las tres (03) vacantes ofertadas e informa que a la fecha no se han presentado novedades dentro de la lista que den lugar a su recomposición. Presenta una relación del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO Y GRADO 222-07 dentro de la planta de personal de la entidad y aclara que no existen cargos adicionales en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por lo tanto, no es procedente solicitar autorización para realizar uso de listas.

Como el accionante solicita se le nombre en las vacantes de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, pero en oficinas adscritas, GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL, OFICINA DE PRESUPUESTO, OFICINA DE CONTABILIDAD y OFICINA DE TESORERIA, al analizar esas vacantes, se encontró que no guardan relación de equivalencia con el cargo

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adscrito a la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, para el cual participó el accionante, ya que el Manual de funciones y competencias laborales establece funciones totalmente diferentes y manifiesta que esos empleos se encuentran ofertados en la Convocatoria No. 2289 de 2019 – Territorial II.

Concluye la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, manifestando que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, realizó lo que le correspondía, no tiene ningún trámite pendiente a favor del accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Informe de los demás vinculados:

La señora **ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO**, manifiesta que ella es la siguiente en la lista por lo que en su escrito coadyuva lo pretendido por el actor.

Los provisionales **ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO, SAUL ANTONIO ARCON VARGAS, OLGA LUQUE VILLADIEGO, CLARA FRAGOZO PINTO y ENELDA BERNAL**, manifiestan en sus informes que han ocupado diversos cargos dentro de la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, que a través del Decreto Acordal 0801 de 7 de diciembre de 2020 la entidad, adelantó el proceso de modernización institucional ajustándose la planta de personal, las escalas y los manuales de funciones y competencias laborales.

Que los cargos que ocupan en provisionalidad no fueron convocados a concurso de mérito, en el proceso de selección que adelantó el actor, que les permitiera participar en igualdad de condiciones previo el cumplimiento de los requisitos y si se obvia esta situación, se estarían vulnerando sus fundamentales.

Que esos cargos ocupados en provisionalidad fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública, que se adelanta en la actualidad.

Que las funciones que desempeñan ellos en cada una de las áreas en las que se encuentran adscritos, difieren de las funciones que desempeña el PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO Y GRADO 222 - 07, identificado con la OPEC 75998 de la Gerencia de Gestión de Ingresos.

Y en suma, solicitan se decrete la improcedencia de la acción de tutela, debido a que las pretensiones del accionante son violatorias de sus derechos fundamentales.

Problema jurídico: El Despacho deberá determinar si en el caso que nos convoca, le asiste o no razón al accionante al pretender se aplique dentro del proceso de selección 758 de 2018, empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO Y GRADO 222 - 07, identificado con la OPEC 75998, lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y establecer si se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por mérito, a la Igualdad y Petición al señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**.

Para resolver lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia: Con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2012; resulta competente este Despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

La acción de tutela y su procedencia: Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

El caso concreto: La lectura de los hechos plasmados por el actor en el escrito tutelar, así como de sus pretensiones, permiten subsumir que aquí la controversia versa sobre la inconformidad de éste, respecto de la no aplicación de lo reglado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (aplicación retroactiva) en la lista de elegibles del empleo de Profesional Especializado para la Gerencia de Gestión de Ingresos, Código 222, Grado 7, Código OPEC No. 75978 ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Norte, que le permita ser nombrado en una de las ocho (08) vacantes que, de acuerdo a información obtenida por el aquí actor, hay en la actualidad en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Por su lado la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la prosperidad del amparo e informa que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que al realizar la revisión en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se encontró que para el cargo al que aspiró el señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**, fueron ofertadas tres (03) vacantes y él ocupó la posición ocho (08) dentro de la lista de legibles, además de que esas vacantes fueron cubiertas primeramente por las personas que ocuparon los tres primeros lugares en la mencionada lista y al surtirse movilidad en la misma por renuncia del aspirante dos, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el concurso de méritos, procedió a nombrar al participante que ocupó la posición cuatro (04). Así las cosas y de acuerdo al puesto ocupado por el actor, éste se encuentra sujeto no solo a la vigencia de la lista, sino también al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que se surtan y que den como resultado, vacantes definitivas.

En lo que respecta la Ley 1960 de 2019 citada por el accionante como fundamento para hacer valer su derecho, manifiesta que para la convocatoria 758 Territorial Norte, no proceden las modificaciones que en dicha norma se surtieron, toda vez que su publicación fue posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la convocatoria en cuestión, además informa que los cargos que en la entidad se encuentran en provisionalidad, ya fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla, que se encuentra en etapa de inscripción, aclarando que esos cargos vacantes no surgieron durante la vigencia de la ley reclamada por el actor, sino que se trata de vacantes surgidas con anterioridad a la expedición de la misma, e indicando que éstos no fueron reportados en la convocatoria en la que participó el aquí accionante, toda vez que por recomendación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para no generar traumatismos al interior de la Alcaldía, la oferta pública se realizaría en dos etapas.

Además de no concordar con el actor respecto de la aplicabilidad de la norma 1960 de 2019, la accionada señala que en la lista de elegibles para el empleo Profesional Especializado para la Gerencia de Gestión de Ingresos, Código 222, Grado 7, Código OPEC No. 75978 ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Norte, el actor ocupó la posición 8 no pudiendo alcanzar a ser nombrado en período de prueba en alguna de las tres (03) vacantes ofertadas, las cuales fueron cubiertas por quienes ocuparon los primeros cuatro primeros lugares, toda vez que el elegible número dos (02) renunció al cargo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

También se hace referencia en la respuesta que fueron revisados los cargos con la misma denominación en la plata de la entidad y se pudo identificar que las competencias, así como las funciones desarrolladas por estos empleados en cada una de las áreas son diferentes, es decir no se configura aquí equivalencia. Así las cosas, considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno al señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**.

De acuerdo a lo expuesto por las partes y los vinculados en su pronunciamiento es claro que lo que aquí se persigue no es otra cosa que la aplicación retroactiva de una norma, en este caso particular de la Ley 1960 de 2019 a una lista de elegibles. Como se ha indicado por quienes constituyen las partes dentro de esta acción de tutelas, a las listas de legibles de los concursos de méritos, se les ha otorgado por mérito de ley una vigencia de dos años, y quienes la conforman, teniendo en cuenta las vacantes ofertadas y la posición en la que se encuentran en dicha lista, podrán optar por una de esas vacantes, es por ello que la jurisprudencia nacional ha determinado que quienes se encuentran en los primeros lugares de acuerdo a las plazas ofertadas, gozan de un derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba en el empleo para el cual concursaron, por lo que se dirime que estas personas se encuentran en una *“situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.”*¹ y eso es precisamente lo que aquí acaece con el señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE**, quien pese a haber pasado de manera satisfactoria cada una de las etapas de la Convocatoria 758 de 2018, su posición en la lista de elegibles no le fue suficiente para alcanzar una de las tres (03) vacantes ofertadas.

Ahora bien, se tiene que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, abriendo la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes a *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”* y como bien lo indicó el accionante en su escrito de tutela, a partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente. Así las cosas, el elemento importante a tener en cuenta aquí es en definitiva la equivalencia.

Revisados los anexos que aporta la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la respuesta surtida con ocasión de esta acción constitucional, se verificó que las funciones desarrolladas para el cargo Profesional Especializado, Código 222 Grado 7 en las Secretarías y departamentos en los que se encuentra el cargo, no son las mismas, es decir en ese sentido no hay equivalencia, además es importante tener en cuenta lo expresado por la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, que las vacantes con las que cuenta en la actualidad la entidad no surgieron con posterioridad a la convocatoria 758 de 2018.

Importante traer a colación en este punto lo que a la letra dice el artículo 7 de la ley 1960 de 2019: *“La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”*, es decir, la vigencia de la norma se surtió después de la formulación de la oferta para la cual concursó el accionante, no procediendo así su aplicación en este caso particular, no existiendo entonces vulneración a los derechos que al accionante invocó: Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por mérito, Igualdad y Petición y con respecto a este último cabe indicar que las tres peticiones elevadas por el actor fueron respondidas por la entidad accionante en el sentido de indicarle al interesado que dentro del concurso de méritos 758 de 2018, se nombró en periodo de prueba para las vacantes ofertadas, a quienes ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles,

Ahora bien, volviendo al tema de la lista de elegibles, queda claro en este caso, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al cubrir dentro de la oportunidad las vacantes ofertadas y al dar el trámite correspondiente a la movilidad presentada en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado para la Gerencia de Gestión de Ingresos, Código 222, Grado 7, Código OPEC No. 75978 ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018

¹ Sentencia T 081 de 2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ha respetado no solo el debido proceso, sino también el principio constitucional del mérito el cual va implícito en este tipo de concursos públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM ALFONSO MONTAÑO GALOFRE** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el proceso de selección denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 75978 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, sino fuere impugnada esta decisión, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

E.M.B

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2235635455b5e3d918c95b3b297894b85ec74f314684d5d83d3009157ea054c**

Documento generado en 24/08/2022 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>